



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 65 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220170005400	Ejecutivo	Basilio Salas Reina	Municipio De Buenaventura	13/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Int 321
76109333300220180007800	Ejecutivo	Edith Rivas Rodriguez	Distrito De Buenaventura	13/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Int 325
76109333300220160011700	Ejecutivo	Jhon Freddy Gamboa Gamboa	Municipio Del Litoral Del San Juan	13/05/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Int 326, No Repone, Concede Apelacion
76109333300220180022600	Ejecutivo	Luz Marina Perea Vivas	Distrito De Buenaventura	13/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Int 322
76109333300220180018700	Ejecutivo	Mabel Caicedo Caicedo	Centro Administrativo Municipal De Buenaventura	13/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Int 323

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

a8cd00f5-01f0-4e36-8305-09fb07fc51e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 65 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220180006300	Ejecutivo	Silvia Sanchez Harry	Distrito De Buenaventura	13/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Int 324
76109333300220180027200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dimatex Leon Sas	Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian	13/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Auto Int 313, Corre Alegatos
76109333300220180018000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Quality Sleep Sas	Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian	13/05/2021	Auto Fija Fecha - Auto Int 319, Reprograma Audiencia De Pruebas Para El 23 De Junio De 2021 A Las 2:00 Pm
76109333300220180018800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edy Marina Guerrero Rodriguez	Colpensiones	13/05/2021	Auto Requiere - Auto Int 315, Requiere Para Aportar El Poder
76109333300220200012400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cadena S.A.	Direcion De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian	13/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Auto Int 313, Corre Alegatos

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

a8cd00f5-01f0-4e36-8305-09fb07fc51e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 65 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220210006200	Reparacion Directa	Diana Shirey Sinisterra	Nacion - Ministerio De Defensa Ncional - Armada Nacional	13/05/2021	Auto Admite - Auto Int 320

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

a8cd00f5-01f0-4e36-8305-09fb07fc51e0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323-597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BASILIO SALAS REINA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Distrito de Buenaventura, 13 de mayo de 2021.

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero a que fue condenada dicha entidad en la Sentencia de primera instancia No. 185 del 10 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez meses; dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para

hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”.

Dicho canon se armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 ibidem, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.*

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

De otra parte, es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes; dicha norma señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Finalmente, los artículos 298 y 299 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librára, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Se resalta y se subraya).

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, fue condenado en la Sentencia de Primera Instancia No. 185 del 10 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, y la que se ordenó lo siguiente:

“FALLA:

1.- *DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. 0310-0849-2016 del 28 de diciembre de 2016, suscrito por la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos de Distrito de Buenaventura mediante el cual negó unas acreencias laborales. Declarar la nulidad de la Resolución 4706 del 21 de octubre de 2015 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional.*

2.- *DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y el señora BASILIO SALAS REINA entre el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2015.*

3.- *Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor del señor BASILIO SALAS REINA, las prestaciones sociales incluyendo además lo relacionado a riesgos profesionales laborales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

4.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a título de indemnización a favor del señor BASILIO SALAS REINA, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Interventor de Obras.*

5.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor del señor BASILIO SALAS REINA lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Interventor de Obras.*

6.- *NIÉGUESE la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

7.- *INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.*

8.- *NIÉGUESE las demás súplicas de la demanda.*

9.- *DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y DEVUÉLVASE por Secretaria los gastos procesales”.*

La sentencia quedó ejecutoriada el día 21 de enero de 2020, tal como obra
KNCD

constancia secretarial dentro del expediente declarativo.

Como puede apreciarse, han pasado más de diez (10) meses desde que la sentencia ante relacionada quedó debidamente ejecutoriada, de donde resulta la procedencia para la ejecución teniendo como título ejecutivo el fallo condenatorio en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, ya que transcurrió el plazo máximo legal para el pago de las sumas allí ordenadas, razón por la cual debe librarse MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante y en contra de la entidad ejecutada, por las obligaciones contenidas en la sentencia judicial de PRIMERA INSTANCIA dictada en el proceso declarativo.

Ahora bien, en el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante se solicita que se libere mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por las sumas de dinero a que fue condenada en la Sentencia de primera instancia No. 185 del 10 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el despacho libraré el mandamiento de pago de manera textual en que fue consignada en la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia No. 185 del 10 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, y en su momento procesal oportuno, que lo es en la respectiva liquidación de crédito de acuerdo a lo ordenado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se verificará el monto procesal exacto que debe pagar el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por último, en cuanto a los intereses moratorios causados sobre las cantidades de dinero ordenadas en la sentencia judicial desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total, serán tasados a lo que determine la ley para el caso de condenas impuestas en sentencias judiciales en lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por lo ordenado en la en la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia No. 185 del 10 de diciembre de 2019, proferida por

este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, así:

“FALLA:

1.- *DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. 0310-0849-2016 del 28 de diciembre de 2016, suscrito por la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos de Distrito de Buenaventura mediante el cual negó unas acreencias laborales. Declarar la nulidad de la Resolución 4706 del 21 de octubre de 2015 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional.*

2.- *DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y el señora BASILIO SALAS REINA entre el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2015.*

3.- *Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor del señor BASILIO SALAS REINA, las pretensiones sociales incluyendo además lo relacionado a riesgos profesionales laborales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

4.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a título de indemnización a favor del señor BASILIO SALAS REINA, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Interventor de Obras.*

5.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor del señor BASILIO SALAS REINA lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Interventor de Obras.*

6.- *NIÉGUESE la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

7.- *INDÉXESE LA CONDENAS, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.*

8.- *NIÉGUESE las demás súplicas de la demanda.*

9.- *DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y DEVUÉLVASE por Secretaria los gastos procesales”.*

1.1.- *Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas ordenadas en la sentencia que ahora sirve como título ejecutivo, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total, los cuales serán tasados en lo que determine la ley para el caso de condenas impuestas en sentencias*

judiciales en lo contencioso administrativo.

2.- Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, la parte ejecutante **cumplió** con el requerimiento de remitir al DISTRITO DE BUENAVENTURA copia de la demanda y sus anexos, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se hará conforme lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el Código General del Proceso, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3.- **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- **ORDENAR** al DISTRITO DE BUENAVENTURA cancelar las sumas de dinero a que fue condenada en la sentencia judicial ya relacionada en la parte considerativa de esta providencia, en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación total de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323-597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SILVIA SÁNCHEZ HARRY
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Distrito de Buenaventura, 13 de mayo de 2021.

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero a que fue condenada dicha entidad en la Sentencia de primera instancia No. 183 del 3 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez meses; dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para

hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”.

Dicho canon se armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 ibidem, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.*

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

De otra parte, es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes; dicha norma señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Finalmente, los artículos 298 y 299 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librára, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Se resalta y se subraya).

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, fue condenado en la Sentencia de Primera Instancia No. 183 del 3 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, y la que se ordenó lo siguiente:

“FALLA:

1.- *DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. 0310-558-2017 del 02 de noviembre de 2017, suscrito por la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura mediante el cual negó unas acreencias laborales.*

2. *DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora SILVIA SÁNCHEZ HARRY entre el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.*

3.- *Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora SILVIA SÁNCHEZ HARRY, las prestaciones sociales incluyendo además lo relacionado a riesgos profesionales laborales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

4.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a título de indemnización a favor de la señora SILVIA SÁNCHEZ HARRY, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Profesional en la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Administración y Gestión Financiera.*

5.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora SILVIA SÁNCHEZ HARRY lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Profesional en la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Administración y Gestión Financiera.*

6.- *NIÉGUESE la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

7.- *INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.*

8.- *NIÉGUESE las demás súplicas de la demanda.*

9.- *DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y DEVUÉLVASE por Secretaria los gastos procesales”.*

La sentencia quedó ejecutoriada el día 13 de enero de 2020, tal como obra constancia secretarial dentro del expediente declarativo.

Como puede apreciarse, han pasado más de diez (10) meses desde que la sentencia ante relacionada quedó debidamente ejecutoriada, de donde resulta la procedencia para la ejecución teniendo como título ejecutivo el fallo condenatorio en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, ya que transcurrió el plazo máximo legal para el pago de las sumas allí ordenadas, razón por la cual debe librarse MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante y en contra de la entidad ejecutada, por las obligaciones contenidas en la sentencia judicial de PRIMERA INSTANCIA dictada en el proceso declarativo.

Ahora bien, en el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante se solicita que se libere mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por las sumas de dinero a que fue condenada en la Sentencia de primera instancia No. 183 del 3 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el despacho librará el mandamiento de pago de manera textual en que fue consignada en la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia No. 183 del 3 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, y en su momento procesal oportuno, que lo es en la respectiva liquidación de crédito de acuerdo a lo ordenado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se verificará el monto procesal exacto que debe pagar el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por último, en cuanto a los intereses moratorios causados sobre las cantidades de dinero ordenadas en la sentencia judicial desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total, serán tasados a lo que determine la ley para el caso de condenas impuestas en sentencias judiciales en lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por lo ordenado en la en la parte resolutive de la

Sentencia de primera instancia No. 183 del 3 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, así:

“FALLA:

1.- *DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. 0310-558-2017 del 02 de noviembre de 2017, suscrito por la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura mediante el cual negó unas acreencias laborales.*

2. *DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora SILVIA SÁNCHEZ HARRY entre el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.*

3.- *Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora SILVIA SÁNCHEZ HARRY, las prestaciones sociales incluyendo además lo relacionado a riesgos profesionales laborales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

4.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a título de indemnización a favor de la señora SILVIA SÁNCHEZ HARRY, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Profesional en la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Administración y Gestión Financiera.*

5.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora SILVIA SÁNCHEZ HARRY lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Profesional en la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Administración y Gestión Financiera.*

6.- *NIÉGUESE la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

7.- *INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.*

8.- *NIÉGUESE las demás súplicas de la demanda.*

9.- *DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y DEVUÉLVASE por Secretaria los gastos procesales”.*

1.1.- Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas ordenadas en la sentencia que ahora sirve como título ejecutivo, desde que

las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total, los cuales serán tasados en lo que determine la ley para el caso de condenas impuestas en sentencias judiciales en lo contencioso administrativo.

2.- Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, la parte ejecutante **cumplió** con el requerimiento de remitir al DISTRITO DE BUENAVENTURA copia de la demanda y sus anexos, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se hará conforme lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el Código General del Proceso, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3.- **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- **ORDENAR** al DISTRITO DE BUENAVENTURA cancelar las sumas de dinero a que fue condenada en la sentencia judicial ya relacionada en la parte considerativa de esta providencia, en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación total de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323-597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2018-00078-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDITH RIVAS RODRÍGUEZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Distrito de Buenaventura, 13 de mayo de 2021.

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero a que fue condenada dicha entidad en la Sentencia de primera instancia No. 182 del 3 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez meses; dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para

hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”.

Dicho canon se armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 ibidem, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.*

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

De otra parte, es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes; dicha norma señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Finalmente, los artículos 298 y 299 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librára, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Se resalta y se subraya).

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, fue condenado en la Sentencia de Primera Instancia No. 182 del 3 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, y la que se ordenó lo siguiente:

“FALLA:

1.- *DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. 0320-418-2017 del 02 de noviembre de 2017, suscrito por el Director Financiero del Distrito de Buenaventura mediante el cual negó unas acreencias laborales.*

2. *DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora EDITH RIVAS RODRÍGUEZ entre el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015.*

3.- *Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora EDITH RIVAS RODRÍGUEZ, las prestaciones sociales incluyendo además lo relacionado a riesgos profesionales laborales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

4.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a título de indemnización a favor de la señora EDITH RIVAS RODRÍGUEZ, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Profesional en la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Administración y Gestión Financiera.*

5.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora EDITH RIVAS RODRÍGUEZ lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Profesional en la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Administración y Gestión Financiera.*

6.- *NIÉGUESE la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

7.- *INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.*

8.- *NIÉGUESE las demás súplicas de la demanda.*

9.- *DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y DEVUÉLVASE por Secretaria los gastos procesales”.*

La sentencia quedó ejecutoriada el día 13 de enero de 2020, tal como obra
KNCD

constancia secretarial dentro del expediente declarativo.

Como puede apreciarse, han pasado más de diez (10) meses desde que la sentencia ante relacionada quedó debidamente ejecutoriada, de donde resulta la procedencia para la ejecución teniendo como título ejecutivo el fallo condenatorio en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, ya que transcurrió el plazo máximo legal para el pago de las sumas allí ordenadas, razón por la cual debe librarse MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante y en contra de la entidad ejecutada, por las obligaciones contenidas en la sentencia judicial de PRIMERA INSTANCIA dictada en el proceso declarativo.

Ahora bien, en el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante se solicita que se libere mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por las sumas de dinero a que fue condenada en la Sentencia de primera instancia No. 182 del 3 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el despacho libraré el mandamiento de pago de manera textual en que fue consignada en la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia No. 182 del 3 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, y en su momento procesal oportuno, que lo es en la respectiva liquidación de crédito de acuerdo a lo ordenado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se verificará el monto procesal exacto que debe pagar el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por último, en cuanto a los intereses moratorios causados sobre las cantidades de dinero ordenadas en la sentencia judicial desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total, serán tasados a lo que determine la ley para el caso de condenas impuestas en sentencias judiciales en lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por lo ordenado en la en la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia No. 182 del 3 de diciembre de 2019, proferida por

este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, así:

“FALLA:

1.- *DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. 0320-418-2017 del 02 de noviembre de 2017, suscrito por el Director Financiero del Distrito de Buenaventura mediante el cual negó unas acreencias laborales.*

2. *DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora EDITH RIVAS RODRÍGUEZ entre el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015.*

3.- *Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora EDITH RIVAS RODRÍGUEZ, las prestaciones sociales incluyendo además lo relacionado a riesgos profesionales laborales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

4.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a título de indemnización a favor de la señora EDITH RIVAS RODRÍGUEZ, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Profesional en la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Administración y Gestión Financiera.*

5.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora EDITH RIVAS RODRÍGUEZ lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Profesional en la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Administración y Gestión Financiera.*

6.- *NIÉGUESE la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

7.- *INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.*

8.- *NIÉGUESE las demás súplicas de la demanda.*

9.- *DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y DEVUÉLVASE por Secretaria los gastos procesales”.*

1.1.- Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas ordenadas en la sentencia que ahora sirve como título ejecutivo, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total, los cuales serán tasados en lo que determine la ley para el caso de condenas impuestas en sentencias

judiciales en lo contencioso administrativo.

2.- Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, la parte ejecutante **cumplió** con el requerimiento de remitir al DISTRITO DE BUENAVENTURA copia de la demanda y sus anexos, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se hará conforme lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el Código General del Proceso, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3.- **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- **ORDENAR** al DISTRITO DE BUENAVENTURA cancelar las sumas de dinero a que fue condenada en la sentencia judicial ya relacionada en la parte considerativa de esta providencia, en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación total de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2018-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	QUALITY SLEEP S.A.S
DEMANDADO	DIAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Distrito de Buenaventura, 13 de mayo de 2021.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante allegó el dictamen pericial elaborado por el Químico de la Universidad Nacional de Colombia, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para su sustentación.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

1. PROGRAMAR para el día **MIÉRCOLES 23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, la audiencia de pruebas para escuchar el siguiente testimonio:

- CESAR AUGUSTO SIERRA AVILA, en calidad de Químico de la Universidad Nacional de Colombia.

El anterior testigo comparecerá de manera virtual por intermedio del apoderado judicial que solicitó su testimonio.

2. La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; por lo tanto se le solicita a las partes descargar e instalar el programa, si presentan algún inconveniente deberán informarlo al Despacho con anticipación a fin de solucionar

dicha falencia. Se solicita conectarse 15 minutos antes de la hora estipulada para la audiencia.

Igualmente se requiere suministrar al despacho un abonado telefónico el cual cuente con el servicio de WhatsApp con el fin de garantizar la continuidad de la audiencia en caso que la plataforma antes mencionada presente algún inconveniente; de igual manera tener acceso a un correo electrónico durante la realización de la audiencia.

Finalmente, se recomienda el día de la audiencia conectar la computadora portátil por cable de red (ETHERNET) directamente al módem de internet; en caso de que la conexión se realice a través de WIFI no alejarse más de 3 metros del módem.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 46 de La Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, se solicita a los sujetos procesales, remitir a los correos electrónicos suministrados por las demás partes los documentos que se vayan aportar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323-597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2018-00187-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MABEL CAICEDO CUERO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Distrito de Buenaventura, 13 de mayo de 2021.

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero a que fue condenada dicha entidad en la Sentencia de primera instancia No. 191 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez meses; dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para

hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”.

Dicho canon se armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 ibidem, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.*

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

De otra parte, es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes; dicha norma señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Finalmente, los artículos 298 y 299 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librára, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Se resalta y se subraya).

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, fue condenado en la Sentencia de Primera Instancia No. 191 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, y la que se ordenó lo siguiente:

“FALLA:

1.- *DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. SRCTTD-0460-162-2018 del 30 de abril de 2018, por medio del cual el DISTRITO DE BUENAVENTURA dio respuesta negativa a la petición presentada por la demandante el 26 de abril de 2018 , donde solicitó el reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales, pagos de la seguridad social y otros emolumentos.*

2. *DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora MABEL CAICEDO CUERO en el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2018.*

3.- *Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora MABEL CAICEDO CUERO, las prestaciones sociales incluyendo además lo relacionado a riesgos profesionales laborales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

4.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a título de indemnización a favor de la señora MABEL CAICEDO CUERO, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Agente de Tránsito.*

5.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora MABEL CAICEDO CUERO lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Agente de Tránsito.*

6.- *NIÉGUESE la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

7.- *INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.*

8.- *NIÉGUESE las demás súplicas de la demanda.*

9.- *DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y DEVUÉLVASE por Secretaria los gastos procesales”.*

La sentencia quedó ejecutoriada el día 23 de enero de 2020, tal como obra
KNCD

constancia secretarial dentro del expediente declarativo.

Como puede apreciarse, han pasado más de diez (10) meses desde que la sentencia ante relacionada quedó debidamente ejecutoriada, de donde resulta la procedencia para la ejecución teniendo como título ejecutivo el fallo condenatorio en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, ya que transcurrió el plazo máximo legal para el pago de las sumas allí ordenadas, razón por la cual debe librarse MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante y en contra de la entidad ejecutada, por las obligaciones contenidas en la sentencia judicial de PRIMERA INSTANCIA dictada en el proceso declarativo.

Ahora bien, en el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante se solicita que se libere mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por las sumas de dinero a que fue condenada en la Sentencia de primera instancia No. 191 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el despacho librará el mandamiento de pago de manera textual en que fue consignada en la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia No. 191 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, y en su momento procesal oportuno, que lo es en la respectiva liquidación de crédito de acuerdo a lo ordenado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se verificará el monto procesal exacto que debe pagar el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por último, en cuanto a los intereses moratorios causados sobre las cantidades de dinero ordenadas en la sentencia judicial desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total, serán tasados a lo que determine la ley para el caso de condenas impuestas en sentencias judiciales en lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por lo ordenado en la en la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia No. 191 del 18 de diciembre de 2019, proferida por

este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, así:

“FALLA:

1.- *DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. SRCTTD-0460-162-2018 del 30 de abril de 2018, por medio del cual el DISTRITO DE BUENAVENTURA dio respuesta negativa a la petición presentada por la demandante el 26 de abril de 2018, donde solicitó el reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales, pagos de la seguridad social y otros emolumentos.*

2. *DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora MABEL CAICEDO CUERO en el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2018.*

3.- *Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora MABEL CAICEDO CUERO, las prestaciones sociales incluyendo además lo relacionado a riesgos profesionales laborales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

4.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a título de indemnización a favor de la señora MABEL CAICEDO CUERO, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Agente de Tránsito.*

5.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora MABEL CAICEDO CUERO lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Agente de Tránsito.*

6.- *NIÉGUESE la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

7.- *INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.*

8.- *NIÉGUESE las demás súplicas de la demanda.*

9.- *DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y DEVUÉLVASE por Secretaría los gastos procesales”.*

1.1.- Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas ordenadas en la sentencia que ahora sirve como título ejecutivo, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total, los cuales serán tasados en lo que determine la ley para el caso de condenas impuestas en sentencias

judiciales en lo contencioso administrativo.

2.- Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, la parte ejecutante **cumplió** con el requerimiento de remitir al DISTRITO DE BUENAVENTURA copia de la demanda y sus anexos, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se hará conforme lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el Código General del Proceso, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3.- **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- **ORDENAR** al DISTRITO DE BUENAVENTURA cancelar las sumas de dinero a que fue condenada en la sentencia judicial ya relacionada en la parte considerativa de esta providencia, en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación total de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	76-109-33-33-002-2018-000188-00
DEMANDANTE	EDY MARINA GUERRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Distrito de Buenaventura, 13 de mayo de 2021.

Revisado el presente asunto se observa que la parte demandante aportó el Registro Civil de Defunción de quien fungía como su apoderada judicial dentro del presente asunto, constatándose así que en este asunto se configura la causal de interrupción del proceso de qué trata el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 160 ibídem, se ordenará por secretaría notificar la interrupción del proceso ordenada junto con esta providencia por aviso al correo electrónico jorge.benavides928@gmail.com a la señora EDY MARINA GUERRERO RODRÍGUEZ, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus intereses a efectos de continuar con el trámite pertinente dentro de esta actuación.

Vencido el término otorgado anteriormente, con o sin el cumplimiento de lo requerido a la demandante se reanuda el trámite del proceso, debiéndose por Secretaría ingresar el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323-597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2018-00226-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ MARÍA PEREA VIVAS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Distrito de Buenaventura, 13 de mayo de 2021.

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero a que fue condenada dicha entidad en la Sentencia de primera instancia No. 192 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez meses; dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para

hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”.

Dicho canon se armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 ibidem, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.*

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

De otra parte, es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes; dicha norma señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Finalmente, los artículos 298 y 299 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librára, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Se resalta y se subraya).

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, fue condenado en la Sentencia de Primera Instancia No. 192 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, y la que se ordenó lo siguiente:

“FALLA:

1.- *DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. SRCTTD-0460-345-2018 del 1º de agosto de 2018, por medio del cual el DISTRITO DE BUENAVENTURA dio respuesta negativa a la petición presentada por la demandante el 27 de julio de 2018, donde solicitó el reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales, pagos de la seguridad social y otros emolumentos.*

2. *DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora LUZ MARÍA PEREZ VIVAS en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2004 y desde el 1º de enero de 2006 hasta el 3 de enero de 2016.*

3.- *Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora LUZ MARÍA PEREZ VIVAS, las prestaciones sociales incluyendo además lo relacionado a riesgos profesionales laborales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

4.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a título de indemnización a favor de la señora LUZ MARÍA PEREZ VIVAS, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Agente de Tránsito.*

5.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora LUZ MARÍA PEREZ VIVAS lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Agente de Tránsito.*

6.- *NIÉGUESE la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

7.- *INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.*

8.- *NIÉGUESE las demás súplicas de la demanda.*

9.- *DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y DEVUÉLVASE por Secretaria los gastos procesales”.*

La sentencia quedó ejecutoriada el día 23 de enero de 2020, tal como obra constancia secretarial dentro del expediente declarativo.

Como puede apreciarse, han pasado más de diez (10) meses desde que la sentencia ante relacionada quedó debidamente ejecutoriada, de donde resulta la procedencia para la ejecución teniendo como título ejecutivo el fallo condenatorio en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, ya que transcurrió el plazo máximo legal para el pago de las sumas allí ordenadas, razón por la cual debe librarse MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante y en contra de la entidad ejecutada, por las obligaciones contenidas en la sentencia judicial de PRIMERA INSTANCIA dictada en el proceso declarativo.

Ahora bien, en el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante se solicita que se libere mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por las sumas de dinero a que fue condenada en la Sentencia de primera instancia No. 192 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el despacho libraré el mandamiento de pago de manera textual en que fue consignada en la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia No. 192 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, y en su momento procesal oportuno, que lo es en la respectiva liquidación de crédito de acuerdo a lo ordenado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se verificará el monto procesal exacto que debe pagar el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por último, en cuanto a los intereses moratorios causados sobre las cantidades de dinero ordenadas en la sentencia judicial desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total, serán tasados a lo que determine la ley para el caso de condenas impuestas en sentencias judiciales en lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por lo ordenado en la en la parte resolutive de la

Sentencia de primera instancia No. 192 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, y accedió a las pretensiones de la demanda, así:

“FALLA:

1.- *DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. SRCTTD-0460-345-2018 del 1º de agosto de 2018, por medio del cual el DISTRITO DE BUENAVENTURA dio respuesta negativa a la petición presentada por la demandante el 27 de julio de 2018 , donde solicitó el reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales, pagos de la seguridad social y otros emolumentos.*

2. *DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora LUZ MARÍA PEREZ VIVAS en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2004 y desde el 1º de enero de 2006 hasta el 3 de enero de 2016.*

3.- *Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora LUZ MARÍA PEREZ VIVAS, las prestaciones sociales incluyendo además lo relacionado a riesgos profesionales laborales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

4.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a título de indemnización a favor de la señora LUZ MARÍA PEREZ VIVAS, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Agente de Tránsito.*

5.- *ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora LUZ MARÍA PEREZ VIVAS lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Agente de Tránsito.*

6.- *NIÉGUESE la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

7.- *INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.*

8.- *NIÉGUESE las demás súplicas de la demanda.*

9.- *DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y DEVUÉLVASE por Secretaria los gastos procesales”.*

1.1.- *Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas ordenadas en la sentencia que ahora sirve como título ejecutivo, desde que*

las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total, los cuales serán tasados en lo que determine la ley para el caso de condenas impuestas en sentencias judiciales en lo contencioso administrativo.

2.- Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, la parte ejecutante **cumplió** con el requerimiento de remitir al DISTRITO DE BUENAVENTURA copia de la demanda y sus anexos, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se hará conforme lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el Código General del Proceso, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3.- **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- **ORDENAR** al DISTRITO DE BUENAVENTURA cancelar las sumas de dinero a que fue condenada en la sentencia judicial ya relacionada en la parte considerativa de esta providencia, en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación total de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2018-00272-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE	DIMATEX LEON S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RADICADO	76-109-33-33-002-2020-00124-00
DEMANDANTE	CADENA S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Distrito de Buenaventura, 13 de mayo de 2021.

Revisados los expedientes de la referencia observa el despacho que se puede dar aplicación a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA, y en consecuencia de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda en cada proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1- **CORRER** traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien

lo tiene, dentro de los (10) diez días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA.

2- **REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A.

3- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda en cada proceso.

4- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRÉS GÓMEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.439 y portador de la T. P. No. 139.969 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada DIAN en los términos y condiciones del poder conferido dentro de los procesos de la referencia.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Telefax 323 5973600

J02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2021-00062-00
DEMANDANTE	DIANA SHIRLEY SINISTERRA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Auto de Interlocutorio No. 320

Distrito de Buenaventura, 13 de mayo de 2021.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de REPARACION DIRECTA interpuesta mediante apoderada judicial por DIANA SHIRLEY SINISTERRA DIAZ, YOANA KARINA SINISTERRA BANGUERA Y JAMES SINISTERRA DIAZ contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

2. Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la notificación personal de esta demanda se limitará al envío de este auto admisorio al

demandado, tal como lo ordena el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se hace saber a la parte demandada que, si existe discrepancia sobre la forma en que se le practicó la notificación personal y si se considera afectada con la misma, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se procederá a realizar las notificaciones aquí ordenadas.

3. NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 219 Judicial I Administrativa de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos.

4. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, remitiendo copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, con inserción de la providencia.

6. CORRER traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA., para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, traslado que solo se empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del CGP, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. JULIANA ALVAREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.948.710 y portadora de la T. P. No. 189.178 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323-597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2016-00117-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTES	SULEIMA BANGUERA VALENCIA Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÒ –CHOCÒ)

Distrito de Buenaventura, 13 de mayo de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

ANUNCIO PREVIO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES
QUE DESPLEGARÀ EL JUZGADO EN ESTA
PROVIDENCIA:

Aplicando en esta ocasión los principios de celeridad y economía procesal, decidirá el juzgado, en esta misma providencia, los siguientes asuntos procesales en el orden que a continuación se relacionan:

1.- Resolución de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la parte demandada MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN en contra del Auto Interlocutorio No. 240 del 14 de abril de 2021, a través del cual se decretaron las medidas cautelares.

2.- Trámite al dictamen pericial ordenado de oficio mediante el Auto Interlocutorio No. 248 del 15 de abril de 2021, con el objetivo de verificar la respectiva liquidación del crédito presentada de manera virtual al juzgado por la apoderada judicial de los

demandantes SULEIMA BANGUERA VALENCIA Y OTROS.

3.- Decisión sobre el incidente de sanción iniciado en contra de la doctora LUISA FERNANDA MARIN QUIROZ, en su calidad de Gestor de Servicio UCC – Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por el incumplimiento a las órdenes emitidas por este juzgado.

4.- Pronunciamiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el demandado MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

5.- Decisiones que adoptará el juzgado teniendo en cuenta que a la fecha de hoy 13 de mayo de 2021, el Dr. ELIO CARLINO MORENO IBARGUEN en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, no ha cobrado a nombre de su municipio el título de depósito judicial número 469630000672695, por valor de \$1.914.961.336,04.

Seguidamente, entonces, se decidirán las anteriores cuestiones o asunto procesales así:

1.- Resolución de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la parte demandada MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN en contra del Auto Interlocutorio No. 240 del 14 de abril de 2021, a través del cual se decretaron las medidas cautelares:

Mediante el Auto Interlocutorio No. 640 del 14 de abril de 2021, el juzgado decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

A través de memorial dirigido virtualmente al correo institucional de este despacho judicial, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia que decretó las medidas cautelares, argumentado inicialmente que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; y que, además, conforme al artículo 594 del Código General

del Proceso, los bienes y recursos de las entidades territoriales, como los municipios, son inembargables.

Frente al primer argumento, es preciso indicar que el juzgado decretó las medidas cautelares una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, sin en gracia de discusión se hubieren decretado antes, lo cierto es que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, proscribía adelantar medidas ejecutivas contra un municipio sólo en el evento en que se emita sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, y como puede observarse, aquí se profirió fue un auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el ejecutado guardó silencio al momento de notificársele el mandamiento de pago, es decir, no formuló cualquiera de las excepciones de mérito contempladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso ya que aquí se trata del cobro de una obligación contenida en una providencia judicial como lo es la Sentencia No. 149 del 29 de octubre de 2019.

En efecto, el numeral 2º del art. 442 mencionado indica que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia (...), **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”* (Se subraya y se resalta).

Es clara la norma sobre las excepciones de mérito que pueden presentarse cuando se trata del cobro de sentencias judiciales, pues solamente son esas y no otras, como ocurrió en el presente caso cuando el apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN interpuso un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento de pago con argumentos improcedentes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Contra el mandamiento de pago no procede recurso de apelación al prohibirlo expresamente el artículo 438 del Código General del Proceso cuando dice textualmente que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable (...).”*

b) Contra el mandamiento de pago sólo procede el recurso de reposición en los eventos y en la forma en que expresamente lo contempla la ley. Así lo ordenan el inciso 3º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 81 de la Ley 2080 de 2021), y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

En efecto, el inciso 3º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, y seguidamente dice la norma que “No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.

Para identificar cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo y por ende, para entender que sólo frente a esos requisitos formales es posible interponer únicamente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, nos debemos apoyar jurisprudencialmente en la Sentencia T-474 de 2018, proferida por la Corte Constitucional, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Rios, la cual indicó que:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. (...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negritas y resaltado fuera del texto).

La Corte Constitucional es bastante clara en indicar cuáles son los requisitos o condiciones formales de los títulos ejecutivos (*a diferencia de los requisitos sustanciales*), indicando que el documento debe ser auténtico, aunque ahora dicho requisito de autenticidad ha dejado de exigirse conforme al Decreto 806 de 2020 y que debe emanar, entre otros casos, como el presente, de una sentencia de condena proferida por el juez.

Ahora bien, igualmente puede atacarse o cuestionarse el mandamiento de pago a través del recurso de reposición, cuando se trata de hechos que constituyen excepciones previas, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Aquí cabe precisar que las excepciones previas están taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y en el presente caso, en ninguno de los once (11) numerales de esta norma, encuadran en los argumentos que en su momento expuso el señor apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN cuando interpuso el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Recordemos que el apoderado, al interponer el recurso el 1º de marzo de 2021 contra el mandamiento de pago, dijo en el ítem que denominó como **“RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN”** que *“Mi inconformidad radica en el hecho de que el despacho nos niega la oportunidad de proponer excepciones de mérito frente al mandamiento de pago, violentándonos de esa manera el derecho al debido proceso, cuando lo correcto debió ser que se nos concediera un término de 10 días para proponer excepciones, en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso”*.

Puede observarse que en ningún momento a través del recurso de reposición el abogado cumplió con lo ordenado en el inciso 3º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, ya que el recurso de reposición debió utilizarlo únicamente para cuestionar los requisitos formales del título en los eventos que se indicaron anteriormente o las excepciones previas de que trata el art. 100 de la misma normatividad.

Adviértase que el apoderado manifiesta que no se le concedió al MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN el término de diez días para proponer excepciones de mérito, cuando es totalmente claro que al momento de notificársele el mandamiento de pago a los correos institucionales del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, a través de los estados electrónicos y dado que es un proceso ejecutivo seguido a continuación de un proceso ordinario, podrían haber interpuesto el recurso de reposición, en las condiciones que se anotaron, y/o formular solo las excepciones de mérito enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Preciso es ahora indicar que el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., indica que *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el*

demandado podrá proponer excepciones de mérito.(...)”; de tal manera que el Auto Interlocutorio No. 131 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se librò el mandamiento de pago fue notificado al MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN el 23 de febrero de 2021 a los correos institucionales, como se evidencia en el expediente digital. En el numeral 3º de la referida providencia ordenò el juzgado que *“Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, la parte ejecutante cumplió con el requerimiento de remitir al MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÒ – CHOCÓ) copia de la demanda y sus anexos, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se limitará al envío al MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÒ – CHOCÓ) del presente auto que libra mandamiento de pago en su contra”*.

Por lo tanto, legalmente es entendible que una vez notificado del mandamiento de pago el MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN podría haber ejercido, a través de su apoderado judicial, el derecho a la defensa sòlo en los eventos y circunstancias especiales que rigen el proceso ejecutivo y teniendo en cuenta que aquí el título ejecutivo es una sentencia judicial; sin embargo, ninguna de esas actuaciones procesales desplegó el apoderado judicial en defensa de los intereses de su poderdante el MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN.

En esas circunstancias, al dejar transcurrir el término del traslado sin defensa alguna, se dio aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que ordena que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, en consecuencia, se emitió el Auto Interlocutorio No. 217 del 7 de abril de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución y una vez en firme esta providencia, fueron decretadas las medidas cautelares a través del Auto Interlocutorio No. 240 del 14 de abril de 2021, que es ahora objeto del recurso que se resuelve.

De otra parte, en cuanto al segundo argumento del recurrente, cuando dice que conforme al artículo 594 del Código General del Proceso, los bienes y recursos de las entidades territoriales, como los municipios, son inembargables y que por lo tanto no se podrían embargar los dineros que el MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN tiene en los diferentes bancos, este despacho judicial se limitará a transcribir

los argumentos claramente expuestos en el Auto Interlocutorio No. 240 del 14 de abril de 2021, recurrido por la parte demandada, así:

“Igualmente debe tenerse en cuenta que en este caso el título ejecutivo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, como lo es la Sentencia No. 149 del 29 de octubre de 2019, a través de la cual se condenó al del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÒ –CHOCÒ) al pago de las sumas de dinero allí claramente consignadas, razón por la cual, si llegado el caso los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, deben proceder todas las entidades, especialmente los BANCOS, a embargarlos y consignar los dineros producto del embargo en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado que se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, con el fin de garantizar efectivamente el pago de la obligación de la sentencia judicial aquí cobrada, a través de las medidas cautelares.

En este punto especial, es decir, sobre las EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, o lo que es lo mismo, de los bienes y rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y las excepciones que de este tema ha tratado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que dicho principio de inembargabilidad no es absoluto, ya que no opera como una regla sino, como se dijo, como un principio, de tal manera que sufre algunas alteraciones, apreciaciones constitucionales que se aplican perfectamente en este caso en especial cuando es evidente que aquí se ejecuta en favor de los señores SULEIMA BANGUERA VALENCIA Y OTROS la Sentencia Judicial No. 149 del 29 de octubre de 2019 donde fue condenado el MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÒ –CHOCÒ).

Sobre que el principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, y las excepciones que al mismo existen, en la Sentencia C-566 de 2003, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte Constitucional sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989

(inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.

El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad¹, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional².

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo". (Lo subrayado y resaltado es del juzgado).

La jurisprudencia trascrita de la Corte Constitucional es bastante clara en reiterar que sin duda alguna existen, en principio, tres excepciones al precepto de inembargabilidad de los recursos públicos, por lo tanto no puede ser considerado como absoluto; las mismas son las que a continuación se relacionan: **i) cuando existe necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) cuando se requiere del pago de sentencias judiciales con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias** (Sentencia C- 354 de 1997); y, finalmente, **iii) cuando existan títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible y que por lo tanto presten mérito ejecutivo.**

De tal manera que se puede concluir de lo hasta aquí expuesto, que cuando se requiere del pago de sentencias judiciales, como en el presente caso, y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en estas providencias, los bienes o recursos de las entidades públicas como es el caso del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÒ –CHOCÒ), constituyen prenda general de los acreedores, por lo tanto, pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando, por ejemplo, con ocasión de la sentencia judicial contencioso administrativa, o la conciliación, se inicie el proceso de ejecución en contra del Estado; en estas circunstancias especiales el principio de inembargabilidad de los recursos consagrados en el Presupuesto General de la Nación es una muestra manifiesta de que no es absoluto, debiendo ceder para garantizar la materialización de otros valores, principios y derechos fundamentales.

Incluso, debe advertir el juzgado que la Corte Constitucional en la Sentencia C-354 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto, indica que "(...) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencia judiciales, con

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias”.

Es claro que en el presente caso el título ejecutivo lo componen la Sentencia No. 149 del 29 de octubre de 2019 y la constancia de ejecutoria de la misma, actuaciones desplegadas dentro de la demanda de Reparación Directa propuesta por los ahora ejecutantes en contra del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÒ –CHOCÒ), Radicada bajo la partida No. 76-109-33-33-002-2016-00117-00, por ende, es posible en esta ocasión embargar dineros que en principio son inembargables, esto es, recursos que puedan pertenecer al Presupuesto General de la Nación.”

Al respecto, basta con afirmar por parte del juzgado que en este caso en especial se configura la segunda regla de excepción al principio o cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, la cual tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, ya que aquí se cobra ejecutivamente la Sentencia No. 149 del 29 de octubre de 2019, la cual condenó al MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN a las sumas de dinero allí establecidas.

En consecuencia, no se repondrá el Auto Interlocutorio No. 240 del 14 de abril de 2021, a través del cual se decretaron las medidas cautelares, y se CONCEDERÁ el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO DEVOLUTIVO (*parágrafo 1º del art. 243 del CPACA*), ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ya que la providencia es susceptible del recurso de alzada según lo permite el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Todos los anteriores argumentos sirven para decidir negativamente la otra solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, enviada posteriormente al correo institucional del juzgado el día 26 de abril de 2021, a las 11:35 a.m. por el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

2.- Trámite al dictamen pericial ordenado de oficio mediante el Auto Interlocutorio No. 248 del 15 de abril de 2021, con el objetivo de verificar la respectiva liquidación del crédito presentada de manera virtual al juzgado por la apoderada judicial de los demandantes SULEIMA BANGUERA VALENCIA Y OTROS.

A través del Auto Interlocutorio No. 248 del 15 de abril de 2021, el juzgado decretó de oficio un dictamen pericial con el fin de verificar la liquidación de crédito presentada de manera virtual al juzgado por la apoderada judicial de los demandantes SULEIMA BANGUERA VALENCIA Y OTROS.

El 19 de abril de 2021, el perito presentó el respectivo dictamen pericial que le fue encomendado, el cual se pondrá en conocimiento de las partes de conformidad y para los fines establecidos en los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

3.- Decisión sobre el incidente de sanción iniciado en contra de la doctora LUISA FERNANDA MARIN QUIROZ, en su calidad de Gestor de Servicio UCC – Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por el incumplimiento a las órdenes emitidas por este juzgado.

A través del Auto Interlocutorio No. 291 del 4 de mayo de 2021, de conformidad con los artículos 44 y 129 del Código General del proceso se ordenó la apertura del trámite incidental con el fin de establecer las sanciones a aplicarle por desacato a una orden judicial en contra de la doctora LUISA FERNANDA MARIN QUIROZ, en su calidad de Gestor de Servicio UCC – Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por el incumplimiento a las órdenes emitidas por este juzgado; igualmente se advierte que en la misma providencia se ordenó comunicarle la decisión, para que ejerciera el derecho a la defensa, aportara las pruebas que tuviera en su poder y controvertiera las aportadas, razón por la cual se le corrió traslado del incidente de sanción por el término de tres días.

Dentro del término del traslado, observa el juzgado que la funcionaria del BANCO DE OCCIDENTE cumplió con lo ordenado, por lo tanto se decidirá en la parte resolutive terminar el incidente de sanción iniciado en su contra.

4.- Pronunciamiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el demandado MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Al respecto, manifiesta el juzgado que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el auto de seguir adelante la ejecución no tiene ningún recurso.

Ahora bien, al interponer el recurso contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN expuso en el ítem que denominó como “**RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN**” que *“Mi inconformidad radica en el hecho de que el despacho está fijando unas costas procesales y agencias en derecho a cargo del ejecutado en un monto muy alto y de manera subjetiva, sin que haya justificado su tasación, pues a mi juicio dicha situación es contradictoria de lo estipulado en el artículo 365 del C.G. del P. (...)”*.

Se advierte entonces, que los fundamentos o razones del recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se circunscriben a cuestionar el monto del 10% de las agencias en derecho del total de lo que deba pagarse, como quedaron establecidas en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 217 del 7 de abril de 2021.

En esa medida, es necesario tener en cuenta que no es el momento procesal oportuno para interponer recursos de reposición y apelación en contra de la fijación de las agencias en derecho, y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia, ya que el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso prescribe que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”*.

De esta manera queda resuelto el tema correspondiente al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

5.- Decisiones que adopta el juzgado teniendo en cuenta que a la fecha de hoy 13 de mayo de 2021, el Dr. ELIO CARLINO MORENO IBARGUEN en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, no ha cobrado a nombre de su municipio el título de depósito judicial número 469630000672695, por valor de \$1.914.961.336,04.

Mediante Auto Interlocutorio No. 291 del 4 de mayo de 2021, y con el fin de no afectar el principio de sostenibilidad fiscal del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN y preservar el patrimonio público como un interés general de todos los colombianos, este despacho judicial ordenó lo siguiente:

“1.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas, decisión que se comunicará a todos los bancos del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

2.- ORDENAR la devolución al MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÒ – CHOCÒ), identificado con el NIT. 818.000.002-2, del título de depósito judicial número 469630000672695, por valor de \$1.914.961.336,04, consignado por el BANCO BBVA S.A.

3.- ADVERTIR al señor Alcalde del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÒ – CHOCÓ), que el título de depósito judicial por valor de \$1.914.961.336,04, puede cobrarlo en cualquier sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el día de mañana 6 de mayo de 2021, a partir de las 8:00 a.m.

4.- NO ORDENAR la devolución del título No. 469630000672672, por valor de \$2.000.000.000, consignado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., ya que con esta suma se garantiza totalmente el pago total a los demandantes de la obligación y las costas.”

Como puede apreciarse, el juzgado ordenó la devolución al MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÒ – CHOCÒ), del título de depósito judicial número 469630000672695, por valor de \$1.914.961.336,04, consignado por el BANCO BBVA S.A., indicándole al señor Alcalde que el título de depósito judicial podía cobrarlo en cualquier sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el día 6 de mayo de 2021, a partir de las 8:00 a.m.

Sin embargo, a la fecha de hoy 13 de mayo de 2021, el Dr. ELIO CARLINO MORENO IBARGUEN en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN, no ha cobrado a nombre de su municipio el título de depósito judicial mencionado, poniendo en riesgo de esta manera la sostenibilidad fiscal de dicho municipio y de paso evitar que no se cuente con los recursos económicos suficientes para afrontar cualquier tipo de emergencia en su territorio.

Por lo tanto, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia concederle un término de tres días al señor Alcalde del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN para que cobre en cualquier sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el título de depósito judicial número 469630000672695, por valor de \$1.914.961.336,04. Si este mandatario no cumple con esta orden será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley, pues pone en riesgo inminente la sostenibilidad fiscal del municipio.

La anterior decisión se adopta, teniendo en cuenta que el Juez Administrativo no solamente debe velar y proteger los intereses y derechos de las partes del proceso, sino que además debe ser un guardián del patrimonio público como un interés general, tal como lo ha manifestado insistentemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Así mismo, esta conducta del Dr. ELIO CARLINO MORENO IBARGUEN en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÓ – CHOCÓ), se pondrá en conocimiento de la Dra. TATIANA VALENCIA ASPRILLA en su condición de CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ para lo de su competencia, en atención al riesgo de cualquier índole en que puede verse inmerso el MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN al no disponerse debidamente de estos recursos que fueron embargados y que ahora se ordenan entregar a la primera autoridad de ese municipio, ya que el depósito judicial número 469630000672695, por valor de \$1.914.961.336,04, se elaboró por parte del juzgado desde el pasado 4 de mayo de 2021 y la fecha no ha sido cobrado.

Igualmente se REQUERIRÀ a la Dra. TATIANA VALENCIA ASPRILLA en su condición de CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el Auto Interlocutorio No. 291 del 4 de mayo de mayo de 2021, el cual fue trasladado a dicha dependencia departamental por la Dra. ADRIANA LUCIA GONZALEZ DIAZ, en su condición de DIRECTORA DE VIGILANCIA FISCAL – CONTRALORÌA DELEGADA PARA EL SECTOR EDUCACIÒN, CIENCIA Y TECNOLOGÌA, CULTURA, RECREACIÒN Y DEPORTE, según documento que fue enviado al correo institucional de este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

1.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 240 del 14 de abril de 2021, a través del cual se decretaron las medidas cautelares.

2.- CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el EFECTO DEVOLUTIVO (*parágrafo 1º del art. 243 del CPACA*), ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

3.- A través de la Secretaría del juzgado se **ORDENA REMITIR** el expediente digital ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de alzada.

4.- DECIDIR negativamente la otra solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, enviada posteriormente al correo institucional del juzgado el día 26 de abril de 2021, a las 11:35 a.m. por el Dr. JOSÉ KEIBER MOSQUERA ASPRILLA.

5.- De conformidad y para los fines establecidos en los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso se **ORDENA** poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el perito designado.

6.- Una vez en firme esta providencia se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la aprobación de la liquidación de crédito.

7.- TERMINAR el INCIDENTE DE SANCIÓN iniciado en contra de la doctora LUISA FERNANDA MARIN QUIROZ, en su calidad de Gestor de Servicio UCC – Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

8.- TENER en cuenta que no es el momento procesal oportuno para interponer recursos de reposición y apelación en contra de la fijación de las agencias en derecho, por prohibición expresa del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

De esta manera queda resuelto el tema correspondiente al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ya que los fundamentos del apoderado, como se dijo en la parte considerativa de esta providencia, fueron encaminados a cuestionar la fijación de las agencias en derecho.

9.- CONCEDER un término de TRES (3) DÍAS al señor Alcalde del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN para que cobre en cualquier sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el título de depósito judicial número 469630000672695, por valor de \$1.914.961.336,04.

ADVERTIR que si este mandatario no cumple con la orden anterior, será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley, pues pone en riesgo inminente la sostenibilidad fiscal del municipio y en peligro inminente de no poder afrontar cualquier tipo de emergencia del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN.

Esta decisión se adopta, teniendo en cuenta que el Juez Administrativo no solamente debe velar y proteger los intereses y derechos de las partes del proceso, sino que además debe ser un guardián del patrimonio público como un interés general, tal como lo ha manifestado insistentemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

10.- PONER en conocimiento de la Dra. TATIANA VALENCIA ASPRILLA en su condición de CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ la conducta desplegada por el Dr. ELIO CARLINO MORENO IBARGUEN en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN (DOCORDÓ – CHOCÓ), al no cobrar el título de depósito judicial número 469630000672695, por valor de \$1.914.961.336,04, en atención al riesgo de cualquier índole en que puede verse inmerso el MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN al no disponerse debidamente de estos recursos que fueron embargados y que ahora se ordenan devolver a la primera autoridad de ese municipio, ya que este título de depósito judicial fue elaborado por parte del juzgado desde el pasado 4 de mayo de 2021 y la fecha no ha sido cobrado.

11.- COMUNICAR esta decisión a la Dra. TATIANA VALENCIA ASPRILLA en su condición de CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ a los siguientes correos institucionales:

contactenos@contraloria-choco.gov.co

secretariageneral@contraloria-choco.gov.co

12.- REQUERIR igualmente a la Dra. TATIANA VALENCIA ASPRILLA en su condición de CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el Auto Interlocutorio No. 291 del 4 de mayo de mayo de 2021, el cual fue trasladado a dicha dependencia departamental por la Dra. ADRIANA LUCIA GONZALEZ DIAZ, en su condición de DIRECTORA DE

VIGILANCIA FISCAL – CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL SECTOR EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, según documento que fue enviado al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

